

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00261-00  
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : CRUCELIA CHARRY CORTÉS  
DEMANDADA : MARIA CILENIA LEAL PARADA y OTROS  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de la demandante (c.digital 30) contra el auto dictado el 02 de septiembre de 2022 (c.digital 29), en cuanto en terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Reclama el apoderado de la actora la revocatoria de la providencia con que el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en cuanto considera que la exigencia procesal contenida en auto precedente no se compadece con el devenir procesal, en su sentir porque es errada la conformación del liticonsorcio necesario que había dispuesto el juzgado para este juicio en razón a que consideró que habiéndose citado la progenitora del causante y por comparecer su mandante como interesada, la sucesión del causante Alvaro Enrique Becerra Leal lo sería en el segundo orden y en tal virtud, los hermanos de éste, con quienes se ordenó integrar el contradictorio, no acreditarían interés en la causa y por ende no se impone su vinculación.

En el mismo tenor, refirió haber dirigido comunicaciones que con fines notificadorios a Eudoro Becerra los días 11 y 26 de julio de 2022 y que de estas evidencias envió constancia al correo electrónico del juzgado con lo que alega demostrar cumplida la orden dispuesta en auto del 24 de junio hogaño, mediante el cual el juzgado le requirió en tal sentido.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso se procede a definir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras el estudio de los argumentos de la censora y de cara al devenir procesal vale señalar desde ahora que le asiste la razón al recurrente en su reclamo.

Para el caso se impone precisar que si bien con el auto cuestionado el despacho proveyó decretando la terminación anormal del proceso y para el caso consideró el silencio del interesado durante el término concedido por providencia anterior, en que había sido requerido en impulso procesal *so pena* del desistimiento tácito, revisado el correo se advirtió que en efecto el demandante había acopiado en tiempo comunicación remisoria de las diligencias notificadorias que se habían ordenado, no obstante que por omisión de la persona encargada de la gestión documental en la secretaría del juzgado, las escriturales no fueron adosadas a tiempo al expediente. (c.digital 33).

Así las cosas, siendo que se imponía al juzgado considerar el mérito de la actuación de la actora, misma que obra ahora inserta en el cuaderno 33 del expediente digital, a ello se procede en esta oportunidad previa la revocatoria del auto fustigado.

Tras el anterior análisis y ante el éxito del recurso horizontal se denegará por improcedente la alzada propuesta como subsidiaria.

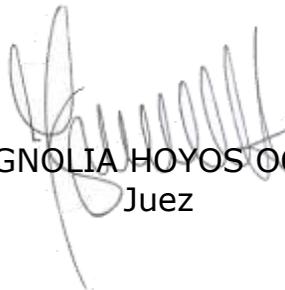
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR el auto dictado el 02 de septiembre de 2022 (c.digital 29).

**SEGUNDO:** Conforme con la documental vista en cuaderno digital 30, se tiene notificado por aviso al demandado EUDORO BECERRA LEAL, del auto admisorio de la demanda y de las providencias que ordenaron su vinculación, y que dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

Vencido en silencio el término concedido en el inciso segundo del auto del 24 de junio de 2022 (c.digital 28) se requiere al demandante para que informe la dirección de notificaciones de las demandadas SAYDA BECERRA LEAL y LUZ BECERRA LEAL o en su defecto se manifieste conforme lo autoriza el artículo 293 del CGP. Para el cumplimiento de esta orden se concede a la parte actora el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso. Secretaría contabilice el término concedido y vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MAGNOLIA HOYOS OCORÓ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 196 FECHA 12 - DICIEMBRE -2022  
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

Firmado Por:

**Magnolia Hoyos Ocoro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 027 Familia**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6746de50e9585c5b6f45bfa96f9c6deae6f4dfe3d01cf4625b851c0e20ea3f**

Documento generado en 09/12/2022 02:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**